REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Expediente núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0553520
**Recurrente:** Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Caducidad

**SCJ-TS-25-3647**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00222 de fecha 9 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Expediente núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0553520
**Recurrente:** Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Caducidad

## *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Esteivin [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) representada por [redacted].

2. En este expediente figura como parte recurrida [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

## *II. Antecedentes*

4. En fecha 23 de febrero de 2024 la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) desvinculó al señor [redacted] de sus funciones como auxiliar de registro de proveedores. Posteriormente, en fecha 26 de febrero de 2024 la entidad emitió la hoja de cálculo de beneficios laborales del señor [redacted], quien no conforme interpuso un recurso

**Expediente núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0553520
**Recurrente:** Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Caducidad

contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00222 de fecha 9 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), de conformidad con los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 07 de marzo de 2024, por [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), por haber sido hecho conforme las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo. el presente recurso contencioso administrativo en consecuencia ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS (DGCP), a proceder al pago de trescientos sesenta y nueve seiscientos pesos con 00/100 (RD$369,600.00), por concepto del artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, así como el pago de ochenta y cinco mil doscientos setenta y nueve con 18/100 (RD$85,279.18) por concepto de 40 días de vacaciones. RECHAZA el pago del salario navidad por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administra" (sic).

**Expediente núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0553520
**Recurrente:** Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Caducidad

*III. Medio de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Transgresión al principio de congruencia; Suplencia de argumentación y circunstancias de hecho por parte de los jueces del fondo; inobservancia de los beneficios laborales de la ley de función pública y violación al derecho de defensa y por supuesto la errónea interpretación de la ley 41-08, sobre función pública" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación*

7. Previo al análisis del medio de casación propuesto en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que *el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente 1) Indicación del lugar,*

**Expediente núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0553520
**Recurrente:** Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Caducidad

*sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo*.

9. El párrafo II del artículo antes señalado refiere: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

10. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus

argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

11. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en el numeral 7mo. lo siguiente: *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda,* ***entregándose una copia al fiscal****, que visará el original.* En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

12. Así las cosas, resulta oportuno señalar que cuando el indicado texto legal indica "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que este acto debió

notificarse en manos del Procurador General de la República por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3) de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11.

13. Sobre esta modalidad de notificación, se ha establecido que de la letra del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al fiscal que la visará; que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que **estos emplazamientos deben notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia**, según lo dispone el artículo 66 de la anterior Constitución de la República.

14. Concretamente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por medio del acto núm. 524/2025 de fecha 9 de junio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil

ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente notifica a la parte recurrida el emplazamiento para comparecer en casación; que el ministerial enuncia en el acto que no fue posible localizar al requerido [redacted] en el lugar del traslado la [redacted], provincia Santo Domingo, por lo que indica que procedió a realizar el procedimiento dispuesto en el inciso 7mo del Código de Procedimiento Civil.

15. Del examen de la nota del acto núm. 524/2025 antes descrito, se deriva que al no ser posible localizar al requerido en el lugar del traslado, el ministerial actuante indica: *Entonces yo alguacil actuante acogiéndome al art.69 inciso 7mo del código de procedimiento civil, me he procedido a trasladar, Primero: A la carretera Mella, casi esq San [redacted], sector Pidoca, donde se encuentra el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este, prov. Santo Domingo, y una vez allí hablando personalmente con Rina Reyes quien me dijo ser empleada que tiene calidad para recibir actos de esta naturaleza. Segundo: Me procedí a trasladar a la ave. Charles del Gaul, No. 27 donde se encuentra el Palacio de Justicia; y una vez allí en la puerta principal en la primera ventanilla hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser empleada que tiene calidad para recibir acto de esta naturaleza. Certifico y doy fe* (sic).

**Expediente núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0553520
**Recurrente:** Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Caducidad

16. De lo anterior se desprende que el ministerial actuante no dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 69 numeral 7mo., para las notificaciones realizadas por domicilio desconocido, en el entendido de que, al tratarse de un recurso de casación, **el acto de emplazamiento debió ser notificado en manos del Procurador General de la República, que es el representante del Estado por ante la Suprema Corte de Justicia**.

17. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan inconvalidables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la

defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

18. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en la indefensión.

19. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa -situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto-, procede declarar la nulidad del acto núm. 524/2025 de fecha 9 de junio de 2025 instrumentado por [redacted], de generales que constan[1], contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales

[1] Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrean su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

e imperativas trazadas en los artículos 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

20. Es importante destacar que por mandato del artículo 69 de la Constitución cuando una notificación no cumple con las formalidades del debido proceso, en cuanto a que todo justiciable sea puesto en condiciones de defenderse, no ha lugar a retener su examen de validación como acto procesal, puesto que corresponde al tribunal adoptar las medidas propias de lo que es la noción de tutela judicial diferenciada en favor de evitar la indefensión de la parte en desventaja y de salvaguardar el principio *pro homine*, el cual en su contenido esencial persigue buscar el mayor beneficio para los ciudadanos en la interpretación de los derechos fundamentales objeto de tutela cuya protección es de alcance imperativo y de orden público.

21. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II[2] de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte

[2] Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte

de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

22. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el único medio propuesto, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00222 de fecha 9 de abril de 2025 dictada por la

**Expediente núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0553520
**Recurrente:** Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Caducidad

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.